



RESOLUCIÓN DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL

Con fecha 24 de junio de 2021 fue recibida, en este Organismo de cuenca, solicitud de acceso a la información pública, formulada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, registrada en la Unidad Central de Información y Transparencia del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con el número 001-057817, a través de la que se requería:

“Como corporativo del Concello de Chantada y ciudadano solicito acceso al expediente [REDACTED] al amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y, con carácter supletorio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG).”

Analizada la petición y solicitado informe a la Comisaría de Aguas del Organismo al respecto, se indica que:

1º: Consta en el Organismo expediente sancionador incoado contra [REDACTED] con número de referencia S/27/0225/18 por *“Alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización de este Organismo de cuenca, mediante la apertura de una charca o estanque en la parcela 196 del polígono 50, en el lugar de Pousada, en el término municipal de Chantada (Lugo)”*.

Dicho expediente sancionador fue incoado el 30 de junio de 2020 y, previos los trámites legalmente previstos, fue resuelto por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, O.A el 11 de junio de 2021 con la imposición de una sanción pecuniaria, así como la obligación de reponer las cosas a su estado primitivo.

Su incoación fue consecuencia de una denuncia de la Guardería Fluvial del Organismo.

[REDACTED] no figura en el expediente ni como interesado ni cómo denunciado.

Consta en el expediente que, en base al principio de coordinación entre Administraciones Públicas previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, se procedió a dar traslado al Ayuntamiento de Chantada tanto de la incoación (oficio de fecha 28 de julio de 2020) como de la resolución (oficio de 15 de junio de 2021 notificado ese mismo día).

2º: Partiendo de las circunstancias anteriormente indicadas, es decir, que el expediente sancionador [REDACTED] se encuentra resuelto, y que [REDACTED] no ostenta en el mismo ni la condición de denunciado, ni la de interesado, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo por el artículo 15.1 en su párrafo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que señala que *“si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la*





vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley".

Teniendo en cuenta lo anterior, se entiende que para poder dar acceso al citado expediente sancionador S/27/0225/18, [REDACTED] debe de demostrar, o bien que tiene la condición de afectado por el expediente administrativo sancionador, que cuenta con autorización del afectado, o bien que tiene derecho en amparo de una norma con rango de Ley; sin que en el escrito presentado, ni en el expediente sancionador del que pretende su acceso, conste justificación de alguno de estas condiciones.

Visto lo expuesto anteriormente, esta Confederación Hidrográfica, acuerda denegar a D. [REDACTED] el acceso al expediente [REDACTED]

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos de silencio administrativo.

EL PRESIDENTE

[REDACTED]
(Documento firmado electrónicamente)

MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

